

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0284/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** - - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0284/2022/SICOM interpuesto por la Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez” misma que fue registrada mediante folio 201173222000098, en la que requirió lo siguiente:

“se anexa solicitud.

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto



4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana.” [sic]

En el documento anexo se encontró lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I y el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca **SOLICITO FORMALMENTE:**

- 1.- **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes **para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.**
- 2- **Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.**
- 3.- **Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.**
- 4.- **Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.**

Esto ya que salvo prueba documental publica en contrario, se tiene conocimiento que **NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, CREDO, RELIGIÓN O GRADO DE ESTUDIOS PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que haya sido establecido u ordenado en absolutamente ningún bando de policía y gobierno, de ninguna administración pasada a la fecha, que sustente, fundamente o motive dicha pretensión de la actual administración municipal, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, credo, religión o grado académico para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos. Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que bajo el principio de progresividad de las leyes, considerando que jamás ha existido limitante de edad, credo, religión o grado de estudios, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se establece como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en su artículo 38 fracción III, que señala que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, dicha exigencia se considera inconstitucional y violatoria de derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS**, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de supremacía constitucional, los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” se solicita lo contenido en el siguiente punto:

5.- Saber si dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud se consideran los mandatos de grado constitucional, que garanticen los derechos humanos de la población mexicana y en el caso en particular de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, **CONSAGRADOS Y ORDENADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que manifiestan el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para **DESEMPEÑAR DE MANERA ÍNTEGRA EL EMPLEO O COMISIÓN QUE SE LE ASIGNE, DEBE CONCATENARSE CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los **PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD**.

Esto con el fin de garantiza derechos humanos de manera dicotómica, por una parte los derechos humanos de los postulantes a dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y por otra parte, muy importante, los derechos de las juventudes del municipio de Oaxaca de Juárez de contar con el director más preparado, con trayectoria y conocimiento al respecto, para garantizar el cumplimiento y atención de los diversos derechos humanos sociales, económico y políticos de las juventudes.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J. 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE



MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

A) SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I.- Años de trayectoria comprobables trabajando a favor de las juventudes.
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos.
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales.
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en organizaciones de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado.
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

6.- En caso de no contemplar los mandatos constitucionales dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ordenados en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ QUE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DICHO REGLAMENTO, QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU NEGATIVA, FALTA U OMISIÓN PARA CONTEMPLAR DICHS MANDATOS DEL ORDEN Y GRADO CONSTITUCIONAL CITADOS EN ESTE PUNTO dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud ó tomen las acciones necesarias para cumplir con sus mandatos y obligaciones constitucionales derivados de sus atribuciones como funcionarios públicos y se informe en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Dicha fundamentación y motivación, citada en el párrafo y anterior también es del orden constitucional y obligatoria, contemplada en el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ultimo desde sociedad civil INVITO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OAXACA DE JUÁREZ A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD Y CON RESPETO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ELLA, A ALLEGARSE Y ASESORARSE DE EXPERTOS EN LA MATERIA JURÍDICA, ya que los ciudadanos aportamos grandes cantidades de nuestros recursos económicos personales a través de los impuestos, con los que pagamos sus salarios ostentosos que muchas veces recaen en privilegios y en excesos, como para recibir a cambio actuaciones fuera de la legalidad y decisiones que no están debidamente fundamentadas o motivadas como en el caso concreto que se analiza y se controvierte a través del presente recurso de solicitud de información pública.

En caso de incumplimiento y/o negativa, en acatar el cumplimiento de lo conducente por parte de los sujetos obligados, vinculados a lo mandado en el orden constitucional citado y lo relativo al derecho constitucional de acceso a la información pública y del derecho de petición, SOLICITO SE TENGA A BIEN APLICAR EL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se



encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias

10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mima López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: UT/477/2022, de fecha dieciocho de

R.R.A.I.0284/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



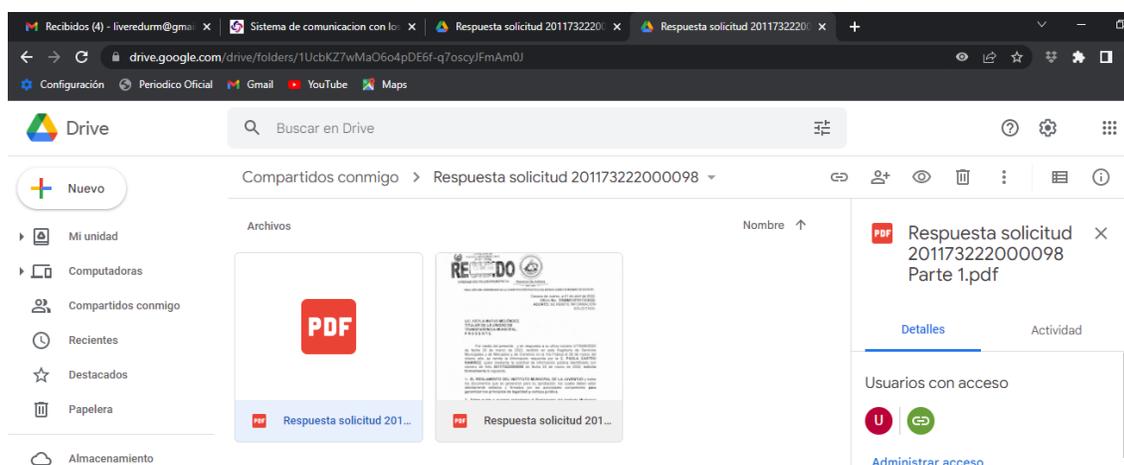


abril de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0780/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/194/2022 signado por la Síndica Primera; SSM/088/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMtYGA/103/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0050/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/140/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/131/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;

RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCVP/172/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000098, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos:
<https://drive.google.com/drive/folders/1UcbKZ7wMaO6o4pDE6f-q7oscyJFmAmOJ?usp=sharing>

A su vez, al acceder a la liga proporcionada por el sujeto obligado tenemos que:



Y al descargar los archivos encontramos dos archivos en formato PDF, denominados parte 1, compuesto por 512 páginas y parte 2 compuesto por 13 páginas como a continuación se muestra:



LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número **UT/0346/2022** de fecha 01 de marzo de 2022, recibido en esta Consejería Jurídica el 29 de marzo del mismo año, en atención y cumplimiento a la instrucción girada por el C.P. Francisco Martínez Nerí, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, se remite la información requerida por la _____, quien mediante la solicitud de información pública identificada con número de folio **201173222000098** de fecha 28 de marzo de 2022, **solicita formalmente** lo siguiente:

1.- EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes **para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.**

2.- Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

3.- Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.

4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo, religión o grados de estudio para poder dirigir el mismo.

5.- Saber si dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud se consideran los mandatos de grado constitucional, que garanticen los derechos humanos de la población mexicana y en el caso en particular de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, CONSAGRADOS Y ORDENADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que manifiestan el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para DESEMPEÑAR DE MANERA ÍNTEGRA EL EMPLEO O COMISIÓN QUE SE LE ASIGNE, DEBE CONCATENARSE CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD.

A) SE SOLICITA ADEMÁS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALMENTE CITADOS.

Esto puede ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I.- Años de trayectoria comprobables trabajando a favor de las juventudes.
- II.- Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos.
- III.- Reconocimientos por Instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV.- Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales.
- V.- Experiencia y ejecución de proyectos realizados en organizaciones de la sociedad civil a la cual pertenezca y en los cuales haya colaborado.
- VI.- Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de la juventud, etc.

6.- En caso de no contemplar los mandatos constitucionales dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ordenados en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ QUE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DICHO REGLAMENTO, QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU NEGATIVA, FALTA U OMISIÓN PARA CONTEMPLAR DICHS MANDATOS DEL ORDEN Y GRADO CONSTITUCIONAL CITADOS EN ESTE PUNTO dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud ó tomen las acciones necesarias para cumplir con sus mandatos y obligaciones constitucionales derivados de las atribuciones como funcionarios públicos y se informe en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Una vez reproducidos de forma textual los planteamientos que la solicitante manifiesta en el escrito anexo a la solicitud con número de folio **201173222000098**, haciendo la aclaración que el contenido en mayúsculas y con énfasis (es decir en negritas) se reprodujo tal como aparece en su escrito de solicitud, se procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos haciendo las siguientes precisiones:

En relación a lo solicitado en los **numerales 1 y 2**, se anexa en copia simple al presente, el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformado por 21 fojas, dirigido al Honorable cabildo, mediante el cual se propone la aprobación del Reglamento del Instituto municipal de la juventud, mismo que por acuerdo de cabildo de fecha 20 de enero de 2022 fue turnado a la Comisión de normatividad y nomenclatura municipal para su dictamen.

De igual forma se agrega en copia simple el **Dictamen 005/2022** relativo al expediente CNNM/005/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el cual consta de 49 fojas donde se analiza, fundamenta, motiva y aprueba lo turnado en el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **dictamen que**



fue aprobado por unanimidad por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformada por la y los Regidores **MIRNA LÓPEZ TORRES**, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, **PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ**, Regidor de Infraestructura Física y Desarrollo Urbano y el Regidor **RENÉ RICARDEZ LIMÓN** en su calidad de Presidente de dicha Comisión y Regidor de Normatividad y Bienestar de este Municipio.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 3**, se anexa al presente en copia simple el oficio número CNNM/0008/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, (1 foja) firmado por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el cual se adjunta el dictamen descrito en el punto que antecede, lo anterior con la finalidad de que se incluyera en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día 10 de febrero de 2022.

Se agrega también copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/231/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, (1 foja) signado por la Secretaria Municipal, **NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ**, en la que señala que el **dictamen número 005/2022** con expediente **CNNM/005/2022** suscrito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez fue **APROBADO** en todos y cada uno de sus términos por **UNANIMIDAD DE VOTOS de los concejales en pleno**.

En relación a lo solicitado en el **punto 4**, el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud establece lo siguiente:

Artículo 38. Para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere:

- I. Ser originario o vecino del Municipio o contar con al menos tres años de residencia en el mismo previos al día de su designación;
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria.
- IV. No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal y Concejales.

En cuanto a lo señalado en el punto **5 y su inciso A)** no es objeto o materia de una solicitud de información pública de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Pues como se puede apreciar de la lectura de su escrito, hace una petición de incluir una serie de requisitos o ponderar herramientas o habilidades de los participantes, sin que en ningún momento solicite información pública que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto al **punto 6**, donde la solicitante pretende que cada uno de los Regidores que aprobaron en sesión de cabildo el multicitado Reglamento, fundamenten y motiven su proceder; solicitando que se tomen las acciones necesarias para cumplir con los mandatos u obligaciones constitucionales que deben observar en sus actuaciones e incluso va más allá, al pretender en la parte final de su argumento, que los integrantes del Cabildo informen en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de, (según la opinión de la solicitante), no hacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Al respecto se manifiesta que lo solicitado en este punto 6, es una reiteración de la información a la que se hizo referencia y que obra en los documentos descritos en las respuestas vertidas en los puntos 1, 2, 3 del presente, agregando solamente que se anexa a los mismos copia simple del dictamen número 008/2022 (que consta de 17 fojas), relativo al expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se reformaron los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo sexto transitorio del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

No omito manifestarle que, si la solicitante a título personal o a nombre de los derechos de las juventudes del Municipio de Oaxaca de Juárez como pretende hacerlo en el escrito adjunto a su solicitud de información pública, considera que dicho reglamento no se emitió apegado a los principios que deben ser garantes de

las actuaciones de los integrantes de este Honorable Ayuntamiento, tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones jurídicas que estime pertinentes en las vías legales que considere convenientes para combatir lo que en su opinión se aparte del ámbito legal en el proceso de elaboración, publicación y entrada en vigor del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

REGlamento DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del gobierno municipal y la sociedad con relación a la población joven, así como regular el funcionamiento, facultades y atribuciones del Instituto Municipal de la Juventud, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 Fracción LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca;
- II. **Bando.** El Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- III. **Comisario:** El encargado de vigilar la correcta aplicación de los recursos del **IMJUVENTUD**, así como el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas;
- IV. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo, como órgano máximo del **IMJUVENTUD**;
- V. **Constitución.** La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. **Dependencias o Unidades:** Los organismos que integran la Administración Pública Municipal Centralizada de acuerdo a su organigrama;
- VII. **Director General:** A la o el Titular del **IMJUVENTUD**;
- VIII. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, descentralizados, iniciativa privada con interés de participación, fideicomisos públicos municipales y Consejos de la Administración Pública Municipal;
- IX. **IMJUVENTUD:** El Instituto Municipal de la Juventud;
- X. **Juventud:** A la población comprendida entre 12 y 29 años de edad;
- XI. **Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Municipio:** El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XIII. **Reglamento:** El presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Municipio, será objeto de los programas, servicios y acciones que el IMJUVENTUD lleve a cabo.

ARTÍCULO 4. Este Reglamento se regirá por los siguientes principios rectores:

- I. **Corresponsabilidad:** La que existe entre el Municipio y la sociedad oaxaqueña en la atención a la juventud;
- II. **Igualdad:** Que garantizará el acceso de las y los jóvenes del Municipio a las mismas oportunidades de desarrollo, tomando en cuenta, sus necesidades específicas;
- III. **Respeto:** Para garantizar la no discriminación a las personas jóvenes, por razones de sexo, edad, origen étnico, preferencia sexual, religión, embarazo, aspecto físico o cualquier otra reconocida por las leyes correspondientes, y
- IV. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las que se evidenciarán en los procesos de toma de decisiones que afecten la vida y el entorno de la juventud del Municipio.

Se encuentran todas las respuestas emitidas por las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a quienes vinculó a contestar el solicitante.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública.” [sic]

R.R.A.I.0284/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0284/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiocho de abril del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio del oficio UT/0752/2022, suscrito por de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos

ÁLEGATOS:

1 - El diecinueve de abril pasado, el recurrente _____ interpuso el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0284/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000098.

2.- La ahora recurrente al no estar conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, interpone el presente recurso y expresa como motivos de inconformidad:

La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que; la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS

ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada. Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública.

3.- En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo mandado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por la recurrente en los términos siguientes: "...dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, ésta se pone a su disposición a través de un hipervínculo denominado todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos: <https://drive.google.com/drive/folders/1UcbKZ7wMaO6o4pDE8f-gToscyJFmAm0J?usp=sharing> como así se corrobora con el oficio de respuesta UT/477/2022 de fecha dieciocho de abril del año en curso, es decir en ningún momento se negó la entrega de la información, como lo afirma la recurrente.

R.R.A.I.0284/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



4.- Por otra parte, respecto al hipervínculo a través del cual se pone a disposición la información, éste efectivamente nos remite a los archivos de destino en formato PDF, razón por la que, partiendo de lo expresado por la recurrente, en el sentido *..de que independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandatado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandatado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la*

imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves.", sus motivos de inconformidad resultan infundados, tomando como base, que al momento de escanearse los archivos que integran la respuesta y convertirlos en formato PDF, el citado hipervínculo pudo sufrir una modificación e indicar un error, pero esto, de ninguna forma indica, que la información sea inexistente o que ésta se haya negado en forma dolosa, ya que se trata de un error técnico y ajeno al Sujeto Obligado, tan es así que al ingresar el referido link éste nos dirige al archivo denominado documento adjunto respuesta solicitud 201173222000098 el cual consta de quinientas diez fojas, y para ello se creó el referido hipervínculo, ya que la plataforma nacional de transparencia, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20(MB), y el archivo que contiene las respuestas de los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

5.- Así también, es de considerarse que la entrega de la información se realizó conforme a lo solicitado inicialmente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ello, los agravios que refiere la recurrente, resultan inoperantes e infundados, máxime cuando dice que no se ofrecieron las pruebas técnicas y además que este Sujeto Obligado no hizo entrega de la información conforme a sus obligaciones y atribuciones, ya que ésta se entregó en tiempo y forma, además en la modalidad elegida por la hoy recurrente, en términos de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra constituyen:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

6. Evidentemente y de conformidad con la respuesta de las y los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, debe tomarse en cuenta que ésta se dio por cumplida y en las condiciones y términos a que se refiere el punto número cuatro de los presentes Alegatos y nuevamente se pone a su disposición la información relativa al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, en el hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1UcbKZ7wMaO6o4pDE6f-q7oscvJFmAm0J?usp=sharing>

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, se dio cuenta que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de este como precluido.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha tres de agosto del dos mil veintidós, se acuerda la presentación, admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0284/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los

R.R.A.I.0284/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día dieciocho de abril del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diecinueve de abril del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que no

puede acceder a la misma en la modalidad proporcionada por el sujeto obligado manifestando que él solicitó de una manera y por ese medio deber ser entregada.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, expone el motivo de porque atendió de esa manera la solicitud planteada, en este sentido que el volumen de la información es mayor al permitido en la plataforma, por ende habilito un enlace electrónico donde puede ser consultada y descargada por el solicitante.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar y analizar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda **la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conforme a los preceptos constitucionales citados, y el alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta emitida por el sujeto obligado responde conforme a al marco legal vigente en materia de acceso a la información pública por las razones que a continuación serán expuestas.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

El marco constitucional establece diversos procedimientos para ser cumplidos por las autoridades con la finalidad de otorgar legalidad y certeza jurídica a los solicitantes y con ello no afectar con las respuestas que emitan el ejercicio derecho o el goce del mismo al mismo.

Así mismo, respecto del caso en estudio, es oportuno señalar que las autoridades al atender las diversas solicitudes de las y los solicitantes deberán de responder al tiempo que concierna el requerimiento, sin demoras y en su caso con las justificaciones y excepciones que determina la ley, mismas que no están al arbitrio del sujeto obligado cumplir o no.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10 fracciones: IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información, así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Por ende, se establece además la obligación de los sujetos obligados de responder las solicitudes planteadas con la



finalidad de permitir el acceso a la información a las y los ciudadanos sin quedar a su criterio la posibilidad de realizarlo o no.

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la modalidad para atender la solicitud realizada por la recurrente, así como la modalidad en la que remite la respuesta a este requerimiento por el sujeto obligado. Por lo que se tiene que el solicitante requirió al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, información en la modalidad siguiente:

Datos generales de la solicitud y Modalidad requerida	Datos Generales de la respuesta y Modalidad por la que da trámite el sujeto obligado.
Solicito respondieran todas y todos los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento un cuestionario, que entre otros contiene preguntas relativas al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y el marco del cumplimiento constitucional y legal del mismo por medio de respuesta electrónica en la PNT, es decir a través del portal de transparencia.	El sujeto obligado atiende debidamente lo solicitado, remitiendo los cuestionarios contestados por las y los servidores públicos que vinculó para tal efecto, sin embargo, debido al volumen de lo informado lo remite por medio de un drive de la plataforma Google, donde se encuentran dos archivos que contienen en total 525 páginas con las que se da respuesta a lo planteado.

Luego entonces, observamos que el sujeto obligado alega que eligió esa modalidad de entrega de la solicitud planteada, en virtud que el volumen de los archivos con los que daría respuesta sobrepasa las capacidades técnicas de almacenamiento del portal de transparencia, es decir la imposibilidad material de atender la solicitud planteada en sus términos originales y propone una manera distinta de atender la solicitud con la finalidad de no violentar los derechos del solicitante.

En este sentido, es importante revisar el contenido de los artículos: 117 primer y segundo párrafo y 119 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determinan lo siguiente:

“**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La

entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”

“**Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Por consiguiente, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, siendo que no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir que se elabore un documento ad hoc como lo plantea el solicitante. Así mismo, la obligación del sujeto obligado se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, es decir ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, en este caso, el sujeto obligado remitió al solicitante a un enlace electrónico para que consultaré los documentos debido a su volumen.

Por lo anterior, haciendo un estudio de los supuestos legales antes descritos tenemos lo siguiente:

Supuesto legal citado al caso para atender la solicitud primigenia	Análisis del supuesto para determinar su aplicabilidad al caso concreto.
--	--

Artículo 117. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Aplica, toda vez que los sujetos obligados para atender una solicitud no deberán procesar la misma conforme a lo pida el peticionario, lo anterior debido a que afectaría otras labores que le corresponde atender respecto al ámbito de su competencia y afectaría el cumplimiento de la obligación de informar.

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate

Aplica, debido a que el sujeto obligado proporciona un enlace electrónico en el que el solicitante consultará la respuesta planteada, no deja en estado de indefensión al solicitante y le permite consultar de manera sencilla la información.

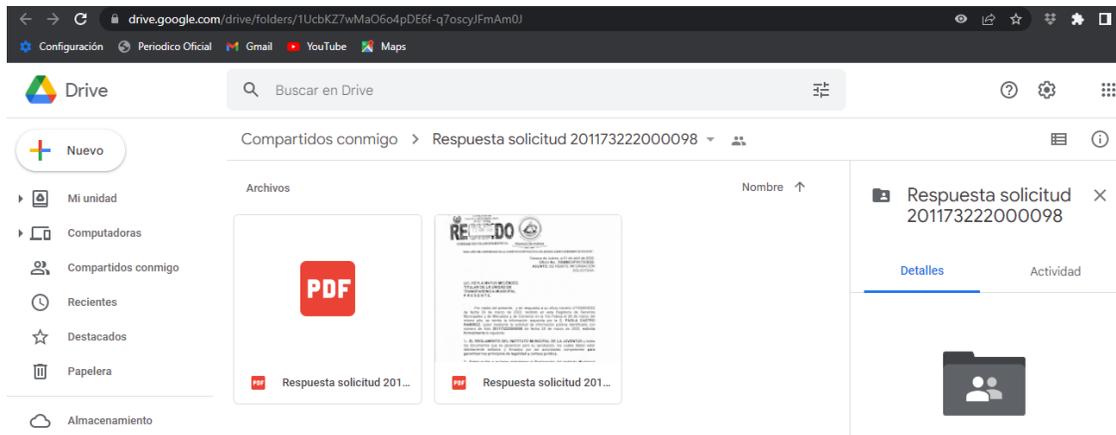
Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Aplica, debido a que no se puede entregar la información por el medio solicitado, por lo que se le informa el enlace electrónico por el que podrá acceder a la respuesta del sujeto obligado al requerimiento planteado.

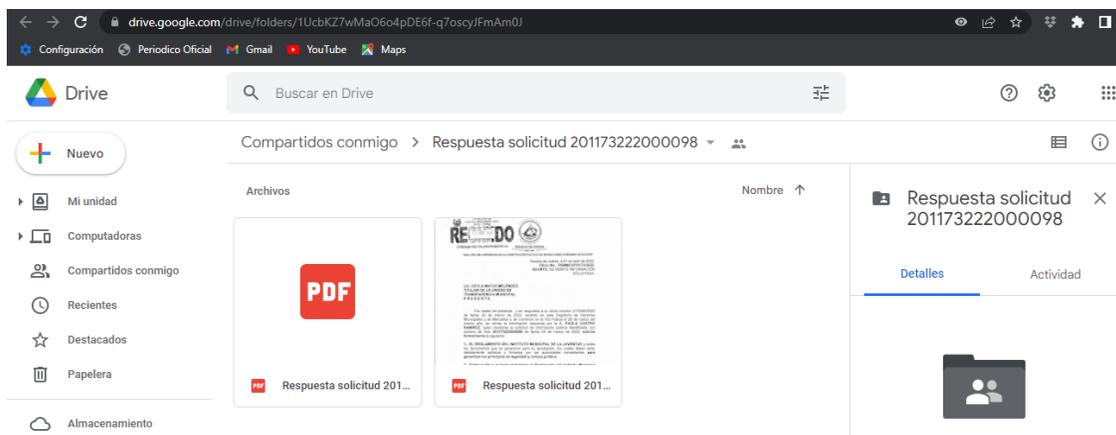
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Luego entonces del motivo por el que la recurrente interpone el presente recurso, en este caso la entrega y disposición de la información requerida en un formato distinto al solicitado es equívoca, toda vez se justifica por el sujeto obligado el cambio en la modalidad de entrega atendiendo a la naturaleza de todos los datos que constituyen la solicitud primigenia, en este caso sobrepasa el archivo con el que se pretende dar respuesta la capacidad de almacenaje de la plataforma.

Ahora bien, ingresando al enlace electrónico proporcionado en la solicitud inicial <https://drive.google.com/drive/folders/1UcbKZ7wMaO6o4pDE6f-q7oscyJFmAm0J> tenemos:



A su vez ingresando al enlace proporcionado en los alegatos en este caso:
<https://drive.google.com/drive/folders/1UcbKZ7wMaO6o4pDE6f-q7oscyJFmAm0J>
tenemos:



Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado cumple su obligación plenamente al remitir al solicitante por medio de un enlace electrónico donde podrá descargar los documentos que dan respuesta a lo planteado.

De igual manera, respecto de la falta, deficiente o indebida fundamentación y motivación, es errónea la apreciación del recurrente toda vez que realizado el análisis de los preceptos citados y las consideraciones que hace esta autoridad del caso en concreto consideramos se ajusta adecuadamente a la naturaleza de los datos solicitados en el requerimiento primigenio, toda vez el volumen de la información, logrando de la manera en la que remite la respuesta y posteriormente reitera la misma no dejar en estado de indefensión a la solicitante.

QUINTO. Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante

R.R.A.I.0284/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, debido a cumple en los términos que determina la ley su obligación de informar y atender la solicitud de información.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I.0284/2022/SICOM, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.